

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



COMUNICACIÓN “A” 4270

29/12/2004

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CONAU 1 - 691
LISOL 1 - 434

Activos del sector público. Tratamiento contable de los “Bonos con descuento” y “Valores negociables vinculados al PBI” a ser recibidos en canje de títulos públicos (Dec. 1735/04).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Incorporar como acápite vi) del punto 1. del anexo a la Comunicación “A” 4230, lo siguiente:

“vi) “Bonos con descuento” y los correspondientes “Valores negociables vinculados al PBI” emitidos según las condiciones establecidas en los Anexos IV y V, respectivamente, al Decreto 1735/04 que se reciban en el marco de la reestructuración de la deuda argentina.

Podrán registrarse al valor contable de los instrumentos entregados en canje -contabilizados conforme a la normativa vigente, acápite i), iii), v), o según tratamientos específicos que haya otorgado el Banco Central- neto de los importes atribuibles registrados en cuentas regularizadoras y deducidos, en su caso, los pagos percibidos por la efectivización de las garantías de los bonos “Brady - Par y Discount”, o al importe que surja de la suma del flujo de fondos nominal hasta el vencimiento resultante de los términos y condiciones de los bonos recibidos, sin incluir estimaciones de la evolución futura del Coeficiente de Estabilización de Referencia -en el caso de que el bono haya sido emitido en pesos- ni rendimientos esperados por el crecimiento del Producto Bruto Interno, el menor de ambos. Cuando el citado importe sea inferior a la suma de los valores contables de los instrumentos canjeados, la diferencia deberá imputarse a resultados.

Dicha valuación se reducirá en el importe de los servicios que se perciban, no correspondiendo computar intereses o actualizaciones devengadas.

En caso de que la entidad opte por la registración de estos instrumentos a valor de mercado, dicha opción -que deberá comprender a toda la cartera de estos títulos- tendrá carácter definitivo.”

2. Sustituir el primer párrafo del punto 9.5. de la Sección 9. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” por lo siguiente:

“A partir de enero de 2004, se aplicará el coeficiente “alfa₁” con el objeto de reducir transitoriamente la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, respecto de las tenencias en cuentas de inversión y financiaciones otorgadas al sector público nacional no financiero hasta el 31.5.03 (comprendidas en los términos “Ci” y “Fspn”, respectivamente). También se aplicará a los instrumentos recibidos por las entidades financieras con motivo de la compensación dispuesta por los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02, a los instrumentos emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en el marco del Decreto 1579/02, a los “Bonos del Gobierno Nacional en pesos a tasa variable 2013” que las entidades reciban por la compensación



a que se refiere el Capítulo II de la Ley 25.796 (Anexo II al Decreto 117/04), aun cuando la percepción o incorporación de ellos se produzca con posterioridad a la fecha indicada y a los “Bonos con descuento” y los correspondientes “Valores negociables vinculados al PBI” emitidos según las condiciones establecidas en los Anexos IV y V, respectivamente, al Decreto 1735/04 recibidos en canje de tenencias registradas al 31.5.03 como consecuencia de la reestructuración de la deuda soberana.”

3. Establecer que las operaciones de pase que se realicen con los bonos recibidos en canje como consecuencia de la reestructuración de la deuda soberana -Decreto 1735/04- valuados según lo previsto en el primer párrafo del apartado vi) del punto 1. del anexo a la Comunicación “A” 4230 (texto según el punto 1. de la presente comunicación), estarán sujetas al tratamiento contable previsto en el punto 1. de la resolución difundida por la Comunicación “A” 4230, en la medida que las citadas operaciones se efectúen con contrapartes habilitadas conforme a la Sección 1. de las normas sobre “Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión”.

4. Establecer que en el caso de los títulos públicos que sean susceptibles de observar exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado por reunir los requisitos establecidos para ello -cotización habitual en los mercados por transacciones relevantes, etc.- a los que se les apliquen criterios de valuación específicos, deberá exponerse en nota a los estados contables trimestrales y anuales el criterio empleado y cuantificarse la diferencia en relación con su valuación a precios de mercado.”

Les aclaramos que la venta de parte de la cartera de títulos del sector público valuados según criterios específicos distintos del valor mercado no modifica el tratamiento contable para los títulos remanentes, sin perjuicio de la imputación de la ganancia o pérdida que sea pertinente en función del resultado de la operación.

Les hacemos llegar en anexo el texto actualizado del régimen de Valuación de Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y otros instrumentos de deuda del sector público no financiero (anexo a la Comunicación “B” 8316) y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José I. Rutman
Gerente Principal
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	Valuación de préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y otros instrumentos de deuda del sector público no financiero. (Texto actualizado según las Comunicaciones "A" 3911, 4084, 4114, 4155, 4163, 4180, 4230, 4270 y "B" 7782, 8131 y 8316)	Anexo a la Com. "A" 4270
----------	---	--------------------------

1. Establecer que deberán registrarse a su valor presente según las pautas que se establecen en el punto 2. de esta resolución o a su "valor técnico" -importe, actualizado, de corresponder, por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" con más los intereses devengados según las condiciones contractuales-, de ambos el menor, los siguientes activos que las entidades mantengan en cartera o incorporen en el futuro:

- a) "Préstamos Garantizados" emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto 1387/01.
- b) Títulos públicos que no hayan sido susceptibles de observar exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado por no reunir los requisitos establecidos para ello, cotización habitual en los mercados por transacciones relevantes, etc. -excepto los instrumentos detallados en el acápite v)-.

También se encuentran comprendidas las tenencias de nuevas emisiones de títulos públicos nacionales, en tanto no se informe su volatilidad.

- c) Pagarés emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en el marco del Decreto 1579/02, Resolución 539/02 del Ministerio de Economía y normas complementarias y otros préstamos al sector público no financiero.
- d) "Bonos garantizados" emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial recibidos en el marco del Decreto 1579/02, Resolución 539/02 del Ministerio de Economía y normas complementarias. La utilización de este método de valuación será opcional -en reemplazo del valor de mercado- y no podrá emplearse para incorporaciones no vinculadas con las disposiciones citadas precedentemente.

La mencionada elección podrá ser modificada posteriormente por el criterio de "valor de mercado" el cual, una vez utilizado, deberá comprender toda la cartera y tendrá el carácter de opción definitiva.

Los pagarés que las entidades financieras hayan recibido o reciban en canje de los bonos de compensación conforme a la opción contenida en el artículo 28 del Decreto 905/02, podrán mantenerse a su "valor técnico", siendo optativa la aplicación del valor presente de acuerdo con lo establecido precedentemente. El ejercicio de esa opción tendrá carácter definitivo.

Los activos entregados en garantía de adelantos otorgados por el Banco Central de la República Argentina para la suscripción de los bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto 905/02, ratificado por el artículo 71 de la Ley 25.827, podrán excluirse del tratamiento precedente, a opción definitiva de las entidades -por parte o por el total de los adelantos- atento las previsiones del artículo 17 del mencionado decreto, en cuyo caso serán registrados por el valor admitido a los fines de la constitución de las garantías actualizado, de corresponder al instrumento, por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia".

Consecuentemente, ese criterio de valuación no es aplicable en los siguientes casos:

- i) Títulos que las entidades hayan contabilizado en cuentas de inversión y guardado la exigencia de capital correspondiente.



B.C.R.A.	Valuación de préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y otros instrumentos de deuda del sector público no financiero. (Texto actualizado según las Comunicaciones "A" 3911, 4084, 4114, 4155, 4163, 4180, 4230, 4270 y "B" 7782, 8131 y 8316)	Anexo a la Com. "A" 4270
----------	---	--------------------------

- ii) Bonos de compensación recibidos conforme a lo establecido en los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 y en el Capítulo II de la Ley 25.796 (Anexo II al Decreto 117/04) que pueden mantenerse al valor técnico (punto 3.6. de la Sección 3. de las normas sobre "Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión").
- iii) Títulos que se deben valorar según su cotización en el mercado.
- iv) Letras y otros títulos emitidos por el Banco Central de la República Argentina.
- v) Letras Externas de la República Argentina en dólares estadounidenses "Encuesta + 4,95% 2001-2004" y "Badlar + 2,98% 2001-2004", "Certificados de opción de crédito impositivo", "Certificados de Crédito Fiscal", incluidos los cupones emitidos en el marco del Decreto 979/01, y otros instrumentos del sector público no financiero que se encuentren vencidos e impagos. Todos estos instrumentos, a partir de enero de 2004, se registrarán al valor contable al 31.12.03 o por el importe que se obtenga -si este fuera menor- por la aplicación al valor nominal correspondiente a esa fecha, en su caso neto de las bajas o de la parte proporcional de transformación en opciones impositivas que se pudieren ejercer posteriormente, del menor porcentaje que resulte por el método del valor presente neto respecto de los activos alcanzados por ese criterio -actualmente, incisos c) y d) de este punto-.

A los efectos de determinar el valor contable al 31.12.03 y el valor nominal -correspondiente al capital- a esa fecha, no se incluirán los intereses devengados desde diciembre de 2001.

En el caso de títulos emitidos originalmente en moneda extranjera que hayan sido convertidos a pesos, a tales fines se considerará el valor nominal reexpresado en moneda nacional, actualizando ambos importes -contable y nominal- por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" de haber sido prevista su aplicación.

- vi) "Bonos con descuento" y los correspondientes "Valores negociables vinculados al PBI" emitidos según las condiciones establecidas en los Anexos IV y V, respectivamente, al Decreto 1735/04 que se reciban en el marco de la reestructuración de la deuda argentina.

Podrán registrarse al valor contable de los instrumentos entregados en canje -contabilizados conforme a la normativa vigente, acápite i), iii), v), o según tratamientos específicos que haya otorgado el Banco Central- neto de los importes atribuibles registrados en cuentas regularizadoras y deducidos, en su caso, los pagos percibidos por la efectivización de las garantías de los bonos "Brady - Par y Discount", o al importe que surja de la suma del flujo de fondos nominal hasta el vencimiento resultante de los términos y condiciones de los bonos recibidos, sin incluir estimaciones de la evolución futura del Coeficiente de Estabilización de Referencia -en el caso de que el bono haya sido emitido en pesos- ni rendimientos esperados por el crecimiento del Producto Bruto Interno, el menor de ambos. Cuando el citado importe sea inferior a la suma de los valores contables de los instrumentos canjeados, la diferencia deberá imputarse a resultados.

Dicha valuación se reducirá en el importe de los servicios que se perciban, no correspondiendo computar intereses o actualizaciones devengadas.

En caso de que la entidad opte por la registración de estos instrumentos a valor de mercado, dicha opción -que deberá comprender a toda la cartera de estos títulos- tendrá carácter definitivo.



B.C.R.A.	Valuación de préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y otros instrumentos de deuda del sector público no financiero. (Texto actualizado según las Comunicaciones "A" 3911, 4084, 4114, 4155, 4163, 4180, 4230, 4270 y "B" 7782, 8131 y 8316)	Anexo a la Com. "A" 4270
----------	---	--------------------------

2. Establecer que a los efectos de la determinación del valor presente de la cartera comprendida en el punto 1., a partir de los balances de marzo de 2003, los flujos de fondos (amortización e intereses) de los mencionados instrumentos, según las condiciones contractuales fijadas en cada caso -contemplando, de corresponder, el devengamiento acumulado a fin de cada mes por la aplicación del "Coeficiente de Estabilización de Referencia"-, se descontarán a las tasas de interés que se establecen en el siguiente cronograma:

Período	Tasa nominal anual
Marzo - diciembre/03	3,00 %
Enero - junio/04	3,25 %
Julio/04	3,29 %
Agosto/04	3,33 %
Septiembre/04	3,37 %
Octubre/04	3,41 %
Noviembre/04	3,46 %
Diciembre/04	3,50 %
Enero/05	3,54 %
Febrero/05	3,58 %
Marzo/05	3,62 %
Abril/05	3,66 %
Mayo/05	3,71 %
Junio/05	3,75 %
Julio/05	3,79 %
Agosto/05	3,83 %
Septiembre/05	3,87 %
Octubre/05	3,91 %
Noviembre/05	3,96 %
Diciembre/05	4,00 %
Enero/06	4,08 %
Febrero/06	4,15 %
Marzo/06	4,23 %
Abril/06	4,31 %
Mayo/06	4,39 %
Junio/06	4,47 %
Julio/06	4,56 %
Agosto/06	4,64 %
Septiembre/06	4,73 %
Octubre/06	4,82 %
Noviembre/06	4,91 %
Diciembre/06	5,00 %
Enero/07	5% + 0,04*(TM-5%)
Febrero/07	5% + 0,08*(TM-5%)
Marzo/07	5% + 0,13*(TM-5%)
Abril/07	5% + 0,17*(TM-5%)
Mayo/07	5% + 0,21*(TM-5%)



B.C.R.A.	Valuación de préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y otros instrumentos de deuda del sector público no financiero. (Texto actualizado según las Comunicaciones "A" 3911, 4084, 4114, 4155, 4163, 4180, 4230, 4270 y "B" 7782, 8131 y 8316)	Anexo a la Com. "A" 4270
----------	---	--------------------------

Período	Tasa nominal anual
Junio/07	5% + 0,25*(TM-5%)
Julio/07	5% + 0,29*(TM-5%)
Agosto/07	5% + 0,33*(TM-5%)
Septiembre/07	5% + 0,38*(TM-5%)
Octubre/07	5% + 0,42*(TM-5%)
Noviembre/07	5% + 0,46*(TM-5%)
Diciembre/07	5% + 0,50*(TM-5%)
Enero/08	5% + 0,58*(TM-5%)
Febrero/08	5% + 0,66*(TM-5%)
Marzo/08	5% + 0,75*(TM-5%)
Abril/08	5% + 0,83*(TM-5%)
Mayo/08	5% + 0,92*(TM-5%)
Desde Junio/08	TM

donde:

TM: tasa de mercado promedio -expresada en porcentaje- que informará esta Institución determinada en función de las tasas internas de retorno que surjan de las cotizaciones en el mercado de títulos públicos nacionales de similar plazo promedio de vida ("modified duration"), agrupadas en tramos (zonas) según ese plazo.

A efectos del cálculo del valor presente se considerará la cantidad de días corridos desde cada fin de mes hasta el vencimiento de cada servicio de amortización y/o de intereses.

La tasa de interés asignada para cada período del cronograma precedente será la única que deberá emplearse a fin de calcular el valor presente de la totalidad del flujo de fondos de los activos comprendidos, en su caso en cada uno de los meses de los correspondientes períodos, cualesquiera sean las fechas en que operen los vencimientos de los pertinentes servicios y/o pagos.

En caso de instrumentos denominados en pesos que no contemplen cláusulas de actualización, a efectos del cálculo del valor presente, se adicionará -como factor multiplicativo- a las tasas nominales previstas para cada período la tasa de inflación implícita que se utiliza para ajustar los flujos de activos y pasivos actualizables por CER en la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de tasa de interés.

3. Establecer que la sumatoria de las diferencias entre el valor presente determinado para marzo de 2003 -o períodos subsiguientes- para cada instrumento comprendido, conforme a los puntos precedentes o el valor técnico -el menor- y los "valores teóricos" respectivos según se define en el punto 4. de la presente resolución, se reflejará en una cuenta regularizadora del activo que se habilitará al efecto, en la medida que el resultado final sea positivo. Si el resultado fuera negativo, se imputará a resultados.



B.C.R.A.	Valuación de préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y otros instrumentos de deuda del sector público no financiero. (Texto actualizado según las Comunicaciones "A" 3911, 4084, 4114, 4155, 4163, 4180, 4230, 4270 y "B" 7782, 8131 y 8316)	Anexo a la Com. "A" 4270
----------	---	--------------------------

Mensualmente, el saldo que arroje esa cuenta se ajustará en función del importe que se determine al realizar el cálculo de la sumatoria de las diferencias entre dichos conceptos hasta agotarlo. De existir un remanente no aplicado se imputará a resultados.

Una vez agotado dicho saldo, las diferencias -positivas o negativas- que se registren posteriormente por la valuación según el criterio del "valor presente" se imputarán directamente a resultados.

Cuando se produzcan amortizaciones de los instrumentos, de existir saldo en la cuenta regularizadora, ésta se ajustará con contrapartida en resultados por hasta el importe que se obtenga de aplicar la proporción que represente la amortización, calculada sobre el valor nominal, a la diferencia entre el valor contable (valor presente o técnico, el menor) y el valor teórico del instrumento.

Las actualizaciones por el Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER" que, de corresponder, se apliquen a los valores teóricos y los intereses devengados conforme a las condiciones de emisión o contractuales de los instrumentos se imputarán a resultados.

En los casos de incorporaciones de activos comprendidos posteriores al 28.2.03, sin perjuicio de la observancia de las normativas que resulten aplicables para ello, la registración de las diferencias que origine la aplicación del procedimiento a que se refiere este punto se realizará en una cuenta regularizadora específica, distinta de la utilizada para reflejar los efectos de los cálculos respecto de las tenencias al 28.2.03.

4. Establecer que el "valor teórico" de los instrumentos que se considerará a estos fines será el resultante de aplicar los lineamientos que a continuación se detallan:

a) Tenencia al 28.2.03:

i) Préstamos Garantizados emitidos en el marco del Decreto 1387/01:

Se considerará el saldo registrado al 28.2.03 en la contabilidad -capitales- por cada instrumento neto de la cuenta regularizadora del activo conforme al punto 4. de la Comunicación "A" 3366 (cuentas 131140 y 131193, respectivamente).

A fin de cada mes, de corresponder, el importe del valor teórico -neto de la proporción de amortizaciones que hubiera correspondido- se actualizará por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" adicionando los intereses devengados correspondientes conforme las condiciones contractuales, para establecer el valor teórico respectivo.

Como consecuencia del nuevo procedimiento de valuación, en marzo de 2003 se deberá revertir el saldo registrado en aquella cuenta regularizadora (código 131193).

ii) Pagarés o Bonos (según opción) emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en el marco del Decreto 1579/02, Resolución 539/02 del Ministerio de Economía y normas complementarias.

Se considerará inicialmente el importe al que se encontraban registrados al 28.2.03 los respectivos instrumentos que se entregaron en canje, actualizado, en su caso, por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" a fin de cada mes, considerando la propor-



B.C.R.A.	Valuación de préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y otros instrumentos de deuda del sector público no financiero. (Texto actualizado según las Comunicaciones "A" 3911, 4084, 4114, 4155, 4163, 4180, 4230, 4270 y "B" 7782, 8131 y 8316)	Anexo a la Com. "A" 4270
----------	---	--------------------------

ción de las amortizaciones que hubiera correspondido y adicionando los intereses devengados correspondientes de acuerdo con las condiciones de emisión.

iii) Demás.

En caso de corresponder, se actualizará por la aplicación del "Coeficiente de Estabilización de Referencia", considerando las eventuales amortizaciones y adicionando los intereses devengados correspondientes según las condiciones de emisión o contractuales.

b) Incorporaciones posteriores al 28.2.03:

Se considerará el valor de incorporación en el activo, el que de corresponder se actualizará por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia", considerando las eventuales amortizaciones y adicionando los intereses devengados correspondientes de acuerdo con las condiciones de emisión o contractuales.

5. Disponer que los instrumentos de deuda que reciban las entidades financieras en el marco del Sistema de Refinanciación Hipotecaria -Ley 25.798-, deberán registrarse a su valor presente según las pautas que se establecen en el punto 2., sin superar el valor técnico.

Inicialmente, la diferencia entre el valor presente y el correspondiente valor nominal se imputará contra la cuenta regularizadora habilitada para estos instrumentos. Posteriormente, las diferencias de valuación que surjan en cada mes por la aplicación del método de valor presente también se imputarán contra la cuenta regularizadora o en su defecto, una vez agotado el saldo, directamente a resultados.

A partir del momento en que los bonos recibidos por las cuotas vencidas e impagas, cuenten con cotización normal y habitual -es decir, cuando el Banco Central comunique su volatilidad a los fines de determinar la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado-, se valuarán según su valor de mercado, debiéndose desafectar el saldo de la cuenta regularizadora con contrapartida en resultados, en la proporción que representen respecto del valor nominal total recibido por ese concepto -60%, 40% o 100%, según se trate del bono con vencimiento a 2,5 años, a 10 años o ambos, respectivamente-.

6. Establecer el siguiente tratamiento contable para las operaciones de pase que se realicen con títulos valores públicos registrados según el criterio de valor presente o técnico el menor, cuya volatilidad haya sido informada por el Banco Central de la República Argentina para determinar la exigencia de capital por riesgo de mercado.

Las compras a término se contabilizarán en "Otros créditos por intermediación financiera - Compras a término de títulos públicos por operaciones de pase con tenencias valuadas según el criterio de valor presente o técnico, el menor".

La diferencia entre el valor de registración de los títulos valores afectados a la realización de esas operaciones de pase y su valor de cotización, se reflejará hasta la liquidación de la compra a término en "Otros créditos por intermediación financiera - Compras a término de títulos públicos por operaciones de pase con tenencias valuadas según el criterio de valor presente o técnico, el menor - Diferencia de valuación".



B.C.R.A.	Valuación de préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y otros instrumentos de deuda del sector público no financiero. (Texto actualizado según las Comunicaciones "A" 3911, 4084, 4114, 4155, 4163, 4180, 4230, 4270 y "B" 7782, 8131 y 8316)	Anexo a la Com. "A" 4270
----------	---	--------------------------

La reincorporación de las tenencias se efectuará al valor admitido según las disposiciones sobre valuación de activos del sector público, aplicadas para su registración con antelación a la realización de la operación de pase.

Este esquema contable, se aplicará en la medida que la contraparte sea alguna de las siguientes:

- otras entidades financieras del país.
- banco del exterior que cuente con calificación internacional "A" o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras internacionales admitidas según las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".
- Banco Central de la República Argentina, siempre que los títulos hayan sido expresamente admitidos para la respectiva operatoria.

Las operaciones de pase que se realicen con los bonos recibidos en canje como consecuencia de la reestructuración de la deuda soberana -Decreto 1735/04- valuados según lo previsto en el primer párrafo del apartado vi) del punto 1. del presente anexo, estarán sujetas al tratamiento contable descrito precedentemente en la medida que las citadas operaciones se efectúen con las mencionadas contrapartes habilitadas.

7. Establecer que en el caso de los títulos públicos que sean susceptibles de observar exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado por reunir los requisitos establecidos para ello -cotización habitual en los mercados por transacciones relevantes, etc.- a los que se les apliquen criterios de valuación específicos, deberá exponerse en nota a los estados contables trimestrales y anuales el criterio empleado y cuantificarse la diferencia en relación con su valuación a precios de mercado.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 9. Disposiciones transitorias.

9.2.3.1. según las condiciones propuestas, en la medida en que el plazo para la aceptación de la oferta sea de hasta 60 días desde la fecha de difusión que no podrá ser posterior al 30.11.03. Una vez producido el vencimiento de la oferta, la imputación se ajustará al resultado que se obtenga. A partir de la fecha de divulgación de la presente resolución, sólo podrá formularse un único ofrecimiento por cada serie de obligación emitida o concertada.

9.2.3.2. según las condiciones contractuales para los servicios no vencidos y en la banda cero para los vencidos, si el plazo para la aceptación de la oferta es superior a 60 días o si es formulada luego del 30.11.03. Una vez producido el vencimiento de la oferta, la imputación se ajustará al resultado que se obtenga.

9.3. Adquisiciones de entidades financieras.

A los efectos de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable sobre base consolidada, la entidad que consolide podrá adicionar el importe registrado en la partida específica en el rubro Previsiones del Pasivo.

9.4. Fusión de entidades financieras.

A los efectos de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable, se podrá adicionar el importe correspondiente a la "llave de negocio negativa" registrado en la partida específica en el rubro Previsiones del Pasivo.

9.5. Coeficiente "alfa₁".

A partir de enero de 2004, se aplicará el coeficiente "alfa₁" con el objeto de reducir transitoriamente la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, respecto de las tenencias en cuentas de inversión y financiaciones otorgadas al sector público nacional no financiero hasta el 31.5.03 (comprendidas en los términos "Ci" y "Fspn", respectivamente). También se aplicará a los instrumentos recibidos por las entidades financieras con motivo de la compensación dispuesta por los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02, a los instrumentos emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en el marco del Decreto 1579/02, a los "Bonos del Gobierno Nacional en pesos a tasa variable 2013" que las entidades reciban por la compensación a que se refiere el Capítulo II de la Ley 25.796 (Anexo II al Decreto 117/04), aun cuando la percepción o incorporación de ellos se produzca con posterioridad a la fecha indicada y a los "Bonos con descuento" y los correspondientes "Valores negociables vinculados al PBI" emitidos según las condiciones establecidas en los Anexos IV y V, respectivamente, al Decreto 1735/04 recibidos en canje de tenencias registradas al 31.5.03 como consecuencia de la reestructuración de la deuda soberana.

Por lo tanto, se encuentran excluidas de la aplicación de este coeficiente las financiaciones y refinanciaciones -incluyendo renovaciones, esperas tácitas o expresas- al sector público nacional no financiero otorgadas a partir del 1.6.03.

A esos fines se fijan los siguientes valores del coeficiente "alfa₁":

Período	alfa ₁
Enero/diciembre de 2004	0,05
Enero/diciembre de 2005	0,15
Enero/diciembre de 2006	0,30
Enero/diciembre de 2007	0,50
Enero/diciembre de 2008	0,75
Desde enero de 2009	1

Versión: 5a.	Comunicación "A" 4270	Vigencia: 29/12/2004	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
7.	7.2.4.5.		“A” 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. “A” 4172.
			“A” 1215				Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable y “A” 4172.
	7.2.4.6.		“A” 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. “A” 4172.
	7.2.4.7.		“A” 2863		3.		Según Com. “A” 4172.
	7.2.4.8.		“A” 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. “A” 4172.
	7.2.4.9.		“A” 2730				Incorpora aclaración interpretativa y “A” 4172.
	7.2.4.10.		“A” 2545				“A” 4172.
	7.2.4.11.		“A” 414 LISOL-1	VI	3.2.		Modificado por la Com. “A” 986 y “A” 4172.
	7.2.4.12.		“A” 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. “A” 4172.
	7.2.4.13.		“A” 2287		4.		Según Com. “A” 4172.
			“A” 2607		1.		Según Com. “A” 4172.
	7.2.4.14.		“A” 2893		1.		Según Com. “A” 4172.
	7.2.4.15.		“A” 3087				Según Com. “A” 4172.
	7.2.4.16.		“A” 3918				Según Com. “A” 4172.
7.3.		“A” 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. “A” 1858 y “A” 4172.	
8.	8.1.		“A” 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. “A” 2649 y “A” 4172.
	8.2.	1º	“A” 2227	único	5.1.1. y 5.1.7.		Según Com. “A” 2649 y “A” 4172.
			“A” 2227	único	5.2.2.		Según Com. “A” 4172.
	8.2.	último	“A” 2461	único	V.		Según Com. “A” 4172.
9.	9.1.		“A” 3959				Según Com. “A” 4172.
	9.2.		“A” 3959				Según Com. “A” 4172.
	9.3.		“A” 3985				Según Com. “A” 4172.
	9.4.		“A” 3985				Según Com. “A” 4172.
	9.5.		“A” 3986		2. y 4.		Según Com. “A” 4172 y “A” 4270.
	9.6.		“A” 3986		3. y 4.		Según Com. “A” 4172.
	9.7.		“A” 4238		2.		